



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-3333-006-2016-00316-00.
Medio de control o Acción	Ejecutivo (Cumplimiento de Sentencia)
Ejecutante:	ELVIA YISETH JARABA NIEBLES.
Ejecutada:	ESE Hospital Local de Campo de la Cruz.
Jueza	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

1. ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone el Despacho a resolver de fondo el presente incidente de actuación correctiva por desacato a la orden de embargo contenida en la providencia de 28 de agosto de 2018, no sin antes reseñar los siguientes,

2. ANTECEDENTES.

2.1.- En auto de 28 de agosto de 2018 esta Judicatura libró medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los créditos que MUTUAL SER EPS-S, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS, NUEVA EPS, CAJACOPI EPS, COMPARTIR EPS y COOSALUD EPS-S, tengan y a futuro llegaren a tener con la ejecutada, ESE Hospital Local de Campo de la Cruz, por concepto de contratos derivados de obligaciones originadas de la facturación de la prestación de servicios en salud, pagos y liquidación de los mismos.

2.2.- Que pese a que les fue comunicada la orden de embargo, la cautela fue desatendida por las entidades oficiadas, por cuanto para algunas de ellas, existe inembargabilidad de recursos generada por la naturaleza de rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación a la que corresponden los recursos del Sistema General de Participaciones del sector salud.

2.3.- Para las oficiadas, la posición prefijada por el Despacho ha sido insuficiente para convencerlas sobre la viabilidad jurídica de la medida cautelar decretada, muy a pesar que en providencia de 19 de noviembre de 2018 se les advirtió que los recursos sobre los que recae el embargo, de manera alguna se encuentran amparados de inembargabilidad, por así estimarlo el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y la providencia de la Sección Cuarta del

Consejo de Estado proferida dentro del radicado interno 19717, de igual manera, la Sentencia C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional.

3. DEL INCIDENTE

3.1. Atendiendo el trámite dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 o estatutaria de la administración de justicia, a las entidades MUTUAL SER, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS, NUEVA EPS, CAJACOPI EPS, COMPARTIR EPS y COOSALUD EPS-S, fueron debidamente notificadas a través de sus representantes legales del auto que dio apertura al presente trámite en diligencias desplegadas por la Secretaría del Juzgado, a través de correo electrónico¹ y se les corrió traslado del escrito de solicitud del incidente de desacato por tres (3) días, para que ejercieran su derecho de defensa y aportaran y solicitan las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. RESPUESTAS DE LAS INCIDENTADAS.

4.1. NUEVA EPS se pronunció a través de su Secretaria General y Jurídica², mediante escrito de 17 de junio de 2019³, donde mantuvo su posición de no acatar la orden de embargo, en su reemplazo solicitó cerrar el trámite incidental, para lo que adujo que en vista que el Juzgado, en su reiteración e insistencia sobre la orden de embargo, no ha invocado ninguna de las excepciones señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, para acreditar la viabilidad de la medida, solo le ha quedado a la entidad, dar cumplimiento a la jurisprudencia sobre inembargabilidad de recursos estimada por la misma Corte, teniendo además en cuenta, la normatividad vigente que regula la materia, particularmente, lo dispuesto en el artículo 594 de Código General del Proceso.

4.2. COOSALUD EPS-S, hizo lo propio por conducto del Asesor Jurídico⁴, quien en memorial de 18 de junio de 2019⁵ manifestó que la medida cautelar es infundada e improcedente para el caso aquí tratado, como lo ha venido informando frente a requerimientos anteriores sobre la aplicación de la medida, teniendo en cuenta que los recursos que la EPS gira a la ESE demandada, pertenecen al Sistema General de Participaciones del sector salud que financia el régimen subsidiado.

¹ Fls.275-289.

² Doctora Adriana Jiménez Báez.

³ Fls.293-296.

⁴ Doctor Mauricio Zirene Miranda.

⁵ Fls.304-307.

4.3. CAJACOPI EPS rindió informe el 13 de junio de 2019⁶ por intermedio de su Coordinador Jurídico Nacional⁷, quien argumentó que a la entidad se le hace imposible acatar la medida, *toda vez que no sostiene ninguna contratación con la entidad ejecutada*, ni existe pago alguno a su favor. Adicionó que el 1º de febrero de 2019 presentó un escrito de excepción de inembargabilidad, del cual el Despacho guardó silencio, de manera que al no haber pronunciamiento dentro de la oportunidad consagrada por el art.594 de C.G.P., debe entenderse que la medida fue revocada, por lo que, pide que el Juzgado, revoque la orden de embargo que le fue comunicada.

4.4. MUTUAL SER rindió su informe, el 29 de junio de 2019⁸ por intermedio del Director de Pagaduría⁹, quien expuso que los contratos que la entidad sostiene con la ejecutada, tienen por objeto la atención en salud de la población afiliada al régimen subsidiado y, por ello, los recursos que los respaldan provienen principalmente de las fuentes del Sistema General de Participaciones-SGP, FOSYGA y ESFUERZOS PROPIOS, las cuales gozan de carácter de inembargables en virtud de lo señalado por los artículos 48, 63, 357 y 359 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Decreto 111 de 1996, Decreto 28 de 2008, y el art.594 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, tal y como lo explicó en el respuesta brindada la orden de embargo, no es posible la aplicación de la medida, posición que dijo, corresponde al estricto cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, circunstancia por la que pide no se le sancione por desacato.

4.5. Finalmente, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS y COMPARTIR EPS, guardaron silencio, pues no rindieron informe alguno al respecto.

5. POSICION DEL INCIDENTANTE.

5.1. En memorial de 28 de febrero de 2019¹⁰ la actora solicitó que dentro del trámite del correspondiente desacato, se le precisara a las entidades los fundamentos jurídicos que conllevaba el cumplimiento de la medida cautelar en contraste a la posición de inembargabilidad de dineros. En tal sentido, solicitó se le comunicara sobre el cumplimiento de la orden de embargo y secuestro de los dineros.

5.2. En escrito de 2 de julio de 2019, el apoderado judicial de la señora Elvia Jaraba¹¹, manifestó que frente a la reiterada negativa de las incidentadas de no dar cumplimiento a

⁶ Fls.309-313.

⁷ Doctor Marlon Gregori Pacheco Pérez.

⁸ Fls.314-319.

⁹ Doctor Gustavo Garrido Hoyos.

¹⁰ Fl.270.

¹¹ Doctor José del Carmen Jaraba Niebles.

la orden de embargo decretada en la providencia de 28 de agosto de 2018, el Despacho mediante providencia fundamentada jurídicamente, debe comunicar a las entidades la obligación de comunicar a las entidades su obligatoriedad de cumplir con la medida, para que se cumpla el principio de pronta justicia y reconocimiento de los derechos de la demandante a obtener el pago de la sentencia proferida en su favor.

Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

6. CONSIDERACIONES.

6.1. El ejercicio del poder correccional de la que se encuentran revestidos los jueces para hacer cumplir sus decisiones por una entidad pública o un particular, tiene antecedentes en lo dispuesto por artículo 44 del Código General del Proceso, facultad que se encuentra desarrollada en la *jurisdicción contenciosa administrativa* por el artículo 241 del C.P.A.C.A., quien, específicamente en tratándose de incumplimiento de una medida cautelar, se encarga de establecer el procedimiento y las sanciones a que podrían verse expuestos, quienes desatiendan orden de tal naturaleza. La norma traída a colación consagra:

“El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad pública o particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptibles de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en un término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.” (Negritas del Juzgado).-

En cuanto el procedimiento para hacer efectiva la sanción, el párrafo de la norma en cita prescribe así:

“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

6.2. La Corte Constitucional en Sentencia C-218 de mayo 16 de 1996, analizando la exequibilidad del numeral 2º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se

consagraba el poder correccional del juez relativo a la facultad de sancionar con pena de arresto hasta de cinco (5) días a quienes le falten el respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ello, señaló lo siguiente, que válidamente resulta aplicable al caso bajo análisis:

"Cuarta. Los poderes disciplinarios del Juez, instrumentos que garantizan la eficiencia en la administración de justicia.

El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúa, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes, los cuales esta Corporación ha definido de la siguiente manera:

"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares... Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material..." (Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

No obstante, el ejercicio de ese poder disciplinario, que desata decisiones de carácter jurisdiccional, ha de armonizarse con el respeto y cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y los principios superiores consagrados en la Carta Política; por eso, teniendo en cuenta que en el ordenamiento superior vigente la libertad de las personas se constituye en un valor esencial, en un derecho inalienable protegido a través de diferentes mecanismos, las sanciones de tipo correccional que imponga el juez a los particulares en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, han de inscribirse en un marco de estricto sometimiento al debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la C.N., procedimiento que en el caso que nos ocupa se encuentra consagrado en la misma norma impugnada.

Lo anterior quiere decir, que si bien se acepta la legitimidad y constitucionalidad de los poderes disciplinarios que el legislador le dio al Juez como director y responsable del "proceso", con el objeto de que éste pueda mantener incólume el principio de autoridad que le es esencial para el cumplimiento de sus funciones, y su concordancia y coherencia con el ordenamiento superior vigente, el ejercicio de los mismos está sujeto en todo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, que consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas.

(...) las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.

Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción;

que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas; en este orden de ideas, ha dicho esta Corporación, "...debe entenderse modificado por la normatividad constitucional el artículo 39 del C.P.C."; que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada, "...mediante la ratificación, con las formalidades de la prueba testimonial, del informe del secretario del respectivo despacho, con la declaración de terceros o con copia del escrito respectivo..."; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso." Se resalta.

6.3. Preceptúa el artículo 42 del Código General del Proceso que es deber del juez:"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

En virtud de lo anterior el Despacho estimó necesario dar una última oportunidad a las entidades requeridas, para que procedieran a cumplir la medida cautelar ordenada en la providencia de 28 de agosto de 2018¹², consistente en el embargo y secuestro de los créditos que tuvieran y a futuro llegaran a tener con la ejecutada, ESE Hospital Local de Campo de la Cruz, por concepto de contratos derivados de obligaciones originadas de la facturación de la prestación de servicios en salud, pagos y liquidación de los mismos, *orden que excluyó, los recursos del sistema de seguridad social; sistema general de participaciones – SGP; y de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación*, pues el fin de la cautela, era evidente, posibilitar que la ejecutante tuviese garantías de la satisfacción de la acreencia contenida en la sentencia que sirve de título en esta ejecución, pese a ello, ni siquiera la apertura del incidente pudo persuadirlas de cumplir su obligación.

6.4. Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por cada una de las entidades oficiadas, requeridas e incidentadas, en los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente, cumplen con los presupuestos indicados por la Corte Constitucional para ser meritorios de sanción correctiva, veamos:

6.4.1. Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones.

¹² Fls.214-215.

A las incidentadas se les reprocha la negativa de cumplir con la medida cautelas que se les puso en conocimiento a través de los Oficios Nos. 729, 730, 731, 732, 733 y 734 militantes en el expediente.¹³

Frente a la medida cautelar NUEVA EPS y COOSALUD EPS-S se pronunciaron mediante escritos de 1º y 5 de octubre de 2018¹⁴, respectivamente; actuaciones en las que fueron coincidentes en abstenerse de acatar lo ordenado, sobre la base de inembargabilidad de recursos generada por la naturaleza de rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación a la que corresponden los recursos del Sistema General de Participaciones del sector salud.

Ante la posición de las oficiadas, el apoderado de la demandante presentó en memoriales de 17 y 18 de octubre de 2018¹⁵ donde controvertió el argumento de inembargabilidad de los dineros a embargar, insistiendo al Despacho sobre la procedencia del embargo y pidiendo requerirlas para que cumplieran con la cautela.

En proveído de 19 de noviembre de 2018¹⁶ el Despacho sentó su posición desvirtuando la pretendida imposibilidad de cautelar los dineros sobre los que recae la orden de 28 de agosto de 2018, pues se concluyó que dichos recursos de manera alguna se encuentran amparados de inembargabilidad, para lo cual se sustentó en lo consagrado por el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, en providencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado proferida dentro del radicado interno 19717 y en Sentencia C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional.

Precisada la viabilidad jurídica del embargo por este estrado judicial, fueron libradas las correspondientes comunicaciones para requerir a MUTUAL SER EPS-S, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS, NUEVA EPS, CAJACOPI EPS, COMPARTIR EPS y COOSALUD EPS-S, para que acataran la medida.

En auto de 28 de enero de 2019¹⁷ el Juzgado consideró que, en antesala de empoderar de la facultad disciplinaria de hacer cumplir, mediante medida correctiva, la orden de embargo a las oficiadas, debía quedar acreditado en el dossier que la demandante hubiera radicado las comunicaciones de la medida y su subsiguiente requerimiento, hecho que tiene respaldo en las actuaciones desplegadas por la demandante en escritos de 22 y 31 de enero de 2019¹⁸

¹³ Fls.218-223.

¹⁴ Fls.224-225 y 226-227.

¹⁵ Fls.228-229.

¹⁶ Fls.232-234.

¹⁷ Fl.245, reverso.

¹⁸ Fls.251-262.

CAJACOPI EPS y MUTUAL SER EPS-S en memoriales de 1o y 19 de febrero de 2019¹⁹, respectivamente, sostuvieron el argumento de inembargabilidad de los dineros, precisando que, en definitiva, no darían aplicación a la orden.

Dada la negativa de las entidades aludidas, el apoderado de la ejecutante el 28 de febrero de 2019 solicitó al Juzgado que hiciera la apertura del incidente de desacato para obligar a las destinatarias de la medida cautelar a cumplir con lo dispuesto en la providencia de 28 de agosto de 2018.

Hasta el momento han transcurrido no menos de diez (10) meses, desde que las entidades en referencia tuvieron conocimiento de la medida de embargo y secuestro decretada en el auto de 28 de agosto de 2018, sin que se hayan allanado a acatar lo allí dispuesto, así lo evidencia: a) el Oficio 729 de 5 de septiembre de 2019, recibido por MUTUAL SER IPS, el 10 de octubre de 2018; b) el Oficio 730 de 5 de septiembre de 2018, recibido por BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, el 11 de septiembre de 2018; c) el Oficio 731 de 5 de septiembre de 2018, recibido por NUEVA EPS, el 11 de septiembre de 2018; d) el Oficio 732 de 5 de septiembre de 2018, recibido por CAJACOPI EPS, el 13 de septiembre de 2018 y, e) el Oficio 734 de 5 de septiembre de 2018, recibido por COOPSALUD EPS, el 11 de septiembre de 2018.²⁰

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte que se tratan de unas órdenes impartidas por un funcionario que nos antecedió en el cargo de titular del Despacho²¹, en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento del deber de "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución..., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*"²², por lo que se tendrá por cumplido este requisito frente a las incidentadas.

6.4.2. Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas.

El auto que dio apertura al incidente fue notificado personalmente a los representantes legales de la incidentadas, no obstante, cuatro (4) de las seis (6) entidades rindieron informe dentro de las presentes diligencias, más de cualquier forma, las que dieron respuesta a los apremios del incidente, fueron enfáticas en considerar su posición de no acatar la orden del Juzgado, a la que tildan de ser improcedente.

¹⁹ Fls.263-264 y 266-269.

²⁰ Fls.258-262.

²¹ Doctor Mauricio Javier Rodríguez Avendaño.

²² Código General del Proceso, artículo 42, numeral 2°.

Ahora bien, del análisis de cada una de las respuestas, se aprecia que NUEVA EPS no solicitó pruebas y solo aportó, copias de las decisiones proferidas por el juzgado en torno al decreto de la medida y de lo que ha sido sus manifestaciones frente a los requerimientos que al respecto le ha hecho el Despacho.

A su turno, COOPSALUD EPS tampoco solicitó pruebas, y su defensa la sustentó en la respuesta que entregara el Juzgado frente al Oficio 734 de 5 de septiembre de 2018, por el que fue anoticiada de la medida cautelar; de la misma manera de lo que fueron sus impresiones frente al requerimiento contenido en el Oficio No.J6A-0942-2018 de 21 de noviembre de 2018.

En lo que concierne a CAJACOPI EPS, aunque no solicitó pruebas, aportó una certificación expedida el 12 de junio de 2019, donde el Coordinador Nacional Financiero del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar, CAJACOPI – ATLANTICO²³, indica que revisado el histórico de pagos en el sistema de información, se evidencia que la Empresa Social del Estado de Campo de la Cruz, no se le han realizado pagos por concepto de servicios de salud.

Por su parte, MUTUAL SER EPS-S, no aportó pruebas, únicamente se remitió que se tuviera por tal la respuesta que le mereció el Oficio 729 de 5 de septiembre de 2018, que recibió el 10 de octubre de 2018.

Como se puede apreciar de la cronología de las actuaciones adelantadas por las infractoras de la orden de embargo, el Despacho en salvaguarda de la garantía del “debido proceso”, posibilitó que expusieran las razones por las que no han cumplido con la providencia de 28 de agosto de 2018; y en preservación de sus derechos fundamentales de “defensa” y “contradicción”, les prodigó un escenario donde pudieran aportar y solicitar las pruebas que pretendieran hacer valer para relevarse de cualquier sanción correctiva, de mantenerse partidarias de no cumplir lo ordenado en el auto aludido.

6.4.3. Que la falta imputada a los infractores esté suficientemente comprobada.

Respecto de MUTUAL SER EPS-S, NUEVA EPS y COOPSALUD EPS, se aprecia que al unísono sustentaron su resistencia de cumplir con la medida cautelar, por considerarla improcedente, en razón que conciben que los recursos a embargar y secuestrar pertenecen al Sistema General de Participaciones del Sector Salud.

²³ María José Amador Tapia.

Frente a esta oposición viene al caso advertir, que la "excepción de inembargabilidad" en este asunto es más que evidente, como quiera que el título que se ejecuta es la sentencia judicial de 7 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión, a través de providencia de 31 de enero de 2014.

La sentencia judicial que sirve de título de ejecución comporta la necesidad de satisfacer un crédito u obligación de origen laboral, ya que se ordenó a la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz, -a título de restablecimiento del derecho, cancelar en favor de la señora Elvia Jaraba Niebles el trabajo suplementario laborado durante los meses de julio a diciembre del año 1997.

Por lo demás, la seguridad jurídica de la sentencia de 7 de junio de 2013 y el respeto a los derechos laborales reconocidos a la señora Elvia Jaraba Niebles en dicha decisión, por sí solos, resultan ser suficientes para romper la improcedencia de la cautela, para en su reemplazo, virar la percepción hacia su viabilidad, toda vez que lo dicho en la providencia de 19 de noviembre de 2018, corresponde a las excepciones que sobre el beneficio de inembargabilidad estimó la jurisprudencia plasmada en la sentencia C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional.

No pasa desapercibido para este estrado judicial, que en sus respuestas frente a los requerimientos del Juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar, MUTUAL SER EPS-S, NUEVA EPS y COOPSALUD EPS, no alegaron, ni probaron que la imposibilidad de acatar la medida se debiera a la inexistencia de vinculación con la ejecutada, como sí lo advirtió y demostró CAJACOPI, de quien nos ocuparemos a continuación.

Dada la ausencia de prueba en contrario, se infiere que MUTUAL SER EPS-S, NUEVA EPS y COOPSALUD EPS vienen sosteniendo relaciones comerciales con la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz; vinculación que necesariamente ha conllevado el desembolso de dineros sobre los que tendría que haber operado, sin ninguna restricción, la medida una vez fue comunicada a cada una de estas destinatarias.

Para complementar los eventos de excepción de inembargabilidad, especial comentario nos merece el hecho que, para el momento en que fue decretada la cautela el 28 de agosto de 2018, este proceso ya contaba con auto de seguir adelante la ejecución de 8 de noviembre de 2017. Significa esto, que la obligación que se pretende garantizar con el embargo de los dineros concepto de contratos derivados de obligaciones originadas de la facturación de la prestación de servicios en salud, pagos y liquidación de los mismos, es clara, expresa y exigible, por ende, no admite que pueda ser burlada por cuenta de quienes no son sujetos procesales.

Encontrándose probado, que MUTUAL SER EPS-S, NUEVA EPS y COOPSALUD EPS han desconocido la seguridad jurídica de unas decisiones proferidas por el Juzgado, les resulta imposible mantenerse tozudamente en su negativa de cumplir lo que se les ordenó, sin que ello les conlleve consecuencias de carácter correctivo.

En lo que refiere a BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS, hemos de hacer hincapié que su conducta ante las órdenes del Juzgado, ha sido no menos que desdeñosa, percepción que puede verificarse cuando tras haber sido anoticiada de la medida cautelar mediante Oficio 730 de 5 de septiembre de 2018, recibido el 11 de septiembre de 2018, guardó silencio; igual proceder denotó cuando fue requerida por cuenta de la providencia de 19 de noviembre de 2018, a través de Oficio J6A-0938-2018 de 21 de noviembre de 2018, recibido el 27 de noviembre de ese mismo año²⁴.

La negligencia de esta entidad no paró ni siquiera por los apremios de las consecuencias de presente incidente, ya que habiendo sido notificada de esa decisión a través de correo electrónico de 6 de junio de 2019²⁵, AMBUQ EPS no rindió informe, lo que hace presumir que su rebeldía no es por la interpretación que le quiera dar a la aplicabilidad de medida, sino, a una injustificada conducta de no allanarse a las decisiones de éste juzgado.

Caso aparte sucede con CAJACOPI EPS, a quien no se le impondrá ninguna sanción, ya que al rendir su informe dentro del presente trámite, adujo que a la entidad se le hace imposible acatar la medida, toda vez que no sostiene ninguna contratación con la entidad ejecutada, ni existe pago alguno a su favor; así lo demostró con el aporte de una certificación de 12 de junio de 2019 emanada por el señor Cesar Maloof Roa, en su calidad de Coordinador Seccional Atlántico del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI, también, con el aporte de la Certificación de 12 de junio de 2019 emanada por la señora María José Amador Tapia como Coordinador Nacional Financiero del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI-ATLANTICO.²⁶

En los referidos documentos se acredita que la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz no tiene contrato de prestación de servicios de salud, bajo ninguna modalidad con CAJACOPI EPS y que a la ejecutada no se le han realizado pagos por concepto de servicios de salud.

Finalmente, en lo que atiende a COMPARTIR EPS, el Despacho pudo indagar a través de la Internet que no hay ninguna EPS con respuesta a esa razón social, como sí lo es

²⁴ Fl.253.

²⁵ Fl.288.

²⁶ Fls.312-313.

COMPARTA EPS. Por lo demás, la cronología del expediente pone al descubierto que el Oficio No.733 de 5 de septiembre de 2018²⁷, -con el que se pretendió comunicar de la medida cautelar a COMPARTIR EPS-, no hay prueba en el expediente que haya sido recibido por la destinataria del mismo.

Es más, del requerimiento ordenado a consecuencia de la providencia de 19 de diciembre de 2019 no hay ninguna comunicación que la Secretaría del Juzgado haya elaborado, y que efectivamente COMPARTIR EPS haya recibido, al tanto de considerar a esta entidad como suficientemente enterada de la orden del embargo y destilar ante su silencio una resistencia a cumplirla.

Se concluye entonces, la inviabilidad de sancionar a COMPARTIR EPS, mucho menos, multar a COMPARTA EPS, contra quien en ningún momento, a solicitud de la ejecutante, se ha dirigido alguna orden que deba cumplir.

6.4.4. De la sanción a imponer a los representantes legales de las entidades: MUTUAL SER EPS-S, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS, NUEVA EPS, CAJACOPI EPS y COOSALUD EPS-S.

Cumplidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, facultad que se encuentra desarrollada en la jurisdicción contenciosa administrativa por el artículo 241 del C.P.A.C.A., corresponde determinar la cuantía de la multa a imponer a los representantes legales de la incidentadas, teniendo en cuenta que, en tratándose de incumplimiento de una medida cautelar, la norma en citas previene que se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La negativa de cumplir con la medida por las incidentadas no han medido sus consecuencias frente a la providencia de 19 de noviembre de 2018, donde el Juzgado apoyado en fundamentos normativos y jurisprudenciales de talante constitucional, sentó claridad que la cautela era procedente. Por lo tanto, el Despacho considera razonable y proporcional a la conducta desplegada, que la sanción a imponer sea ejemplarizante, para que no se diluya el carácter disuasivo de la medida correctiva, pues antes de todo, el acato de la cautela es lo que se propende con la presente sanción.

Para estimar la proporcionalidad de la sanción, hemos tenido en cuenta que las entidades en alusión desatendieron, no una, sino, dos providencias. Tanto la medida de embargo de

²⁷ Fl.222.

28 de agosto de 2018, como el auto de 19 de noviembre de 2018, última, que paradójicamente no siendo recurrida por la entidad ejecutada, está sin cumplirse, no por un control de legalidad propiciado por quien afecta esas decisiones, sino, por quienes sin ser sujetos procesales, deben acatarlas.

En el fin de estimar la sanción para cada una de las incidentadas, habrá de establecerse primero, el número de días de retardo que cada entidad ha permanecido en desacato a la medida cautelar librada el 28 de agosto de 2018.

Se precisa que los días de retardo serán contabilizados, desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las incidentadas acusó el recibido del oficio que les comunicó el requerimiento que el Despacho les hizo en la providencia de 19 de noviembre de 2018, hasta la calenda en que es proferida la presente decisión.

Seguidamente, el Despacho considera suficientemente disuasiva que la estimación de las sanciones a imponer, se hagan sobre la base del valor de un (1) día de salario mínimo legal diario vigente por cada día de retardo en el cumplimiento de la medida cautelar por parte de las incidentadas.

Con base al anterior, se multiplicarán los días de retardo por el valor de un (1) día de salario mínimo legal diario vigente, arrojándose así, la multa a la que se han hecho acreedoras aquellas entidades; sumas de dinero que deberá pagar en favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Sentados los anteriores parámetros, tenemos que, MUTUAL SER EPS se tuvo por informada del requerimiento que se le hiciera a través de la providencia de 19 de noviembre de 2018, mediante Oficio No.729 de 5 de septiembre de 2018, el cual fue radicado en sus dependencias el 30 de enero de 2019.²⁸ De suerte que los días transcurridos desde el 31 de enero, hasta el 6 de agosto del año que corre, indican que MUTUAL SER EPS ha permanecido sin cumplir la orden de embargo durante 189 días, que multiplicados por la suma de \$27.604²⁹ que corresponden a un (1) día de salario mínimo legal diario vigente, deja establecida una sanción en su contra por suma de \$5.217.156,00.

En lo que respecta a NUEVA EPS y COOSALUD EPS-S, se tiene por demostrado en el expediente, que ambas entidades quedaron anoticiadas del requerimiento ordenado en la

²⁸ Fl.256.

²⁹ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente fue establecido por el Presidente Iván Duque a través de Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, por valor de \$828.116,00.

providencia de 19 de noviembre de 2018, el 27 de noviembre de 2018, calenda en que acusan haber sido radicados en sus dependencias, los Oficios J6A-0939-2018 y J6A-0942-2018 , respectivamente.³⁰ Por consiguiente, habiendo transcurrido 252 días, sin que hayan cumplido la orden de embargo, a estas dos empresas les figura la imposición de una sanción equivalente a un (1) día de salario diario legal vigente -\$27.604,00- por cada día de retardo, lo que contrae una multa de \$6.956.208,00.

Finalmente, la cuantificación de la multa que se ha de imponer a BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS, tendrá por base de estimación un tanto mayor a las de las otras entidades sancionadas.

Es este caso, la base de la sanción será la equivalente a un día y medio diario de salario legal mensual vigente, dada la contumacia que esta entidad denotó antes y durante el desacato, pues se reitera, al no dar respuesta a ninguno de los requerimientos del Juzgado, el incumplimiento emerge más por rebeldía injustificada, que por un distanciamiento de la posición del Despacho en lo referente a la procedencia de la cautela.

Es del caso indicar que AMBUQ EPS se tuvo por anoticiada del requerimiento de la providencia de 19 de noviembre de 2018, por conducto del recibido del Oficio No. J6A-0938-2018, el 27 de noviembre de 2018.³¹ Por ende, como quiera que transcurrieron 252 días, sin que se haya allanado a cumplir la orden de embargo, esta empresa se le impondrá una multa de \$41.406, que corresponde a un día y medio día de salario legal diario vigente, por cada día de retardo, de lo que deviene una sanción de \$10.434.312,00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que los representantes legales o quienes hagan sus veces de las entidades: MUTUAL SER EPS-S, NUEVA EPS, COOSALUD EPS-S y BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS, son responsables del incumplimiento de la providencia de 28 de agosto de 2018, a través de la cual fue librada medida cautelar, para garantizar el pago de la sentencia que se ejecuta en ese juicio. En consecuencia de lo anterior, ha de imponérseles medida correctiva disciplinaria consistente en sanción pecuniaria.

SEGUNDO.- SANCIONAR al señor GALO DE JESUS VIAÑA MUÑOZ, en su calidad de representante legal o quienes hagan sus veces de MUTUAL SER EPS-S con multa de

³⁰ Fls.252 y 254.

³¹ Fl.253.

CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.217.156,00), por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: SANCIONAR a la señora MARIA ESPERANZA ARIAS CALLEJAS, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de NUEVA EPS, con multa de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$6.956.208,00), por las razones arriba esbozadas.

CUARTO: SANCIONAR al señor JAIME GONZALEZ MONTAÑO, en su calidad de representante legal o quienes hagan sus veces de COOSALUD EPS-S con multa de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$6.956.208,00), por lo dicho en las motivaciones de este proveído.

QUINTO: SANCIONAR al señor ARIEL PALACIOS CALDERON, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S con multa de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$10.434.312,00), por las razones antedichas.

SEXTO: Las anteriores multas deberán ser consignadas a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El pago de las multas deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si los obligados no acreditan el pago de la sanción dentro del término señalado, por secretaría, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 10 de la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014 *"Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial"*.³²

SEPTIMO: NO SANCIONAR a la señora MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ DE PIÑERES, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de CAJACOPI EPS, por lo dicho en las motivaciones de ésta decisión.

³² Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

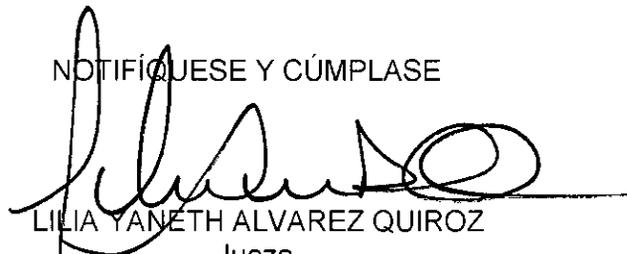
Radicación: 08-001-3333-005-2016-00316-00
Ejecutante: E'via Yiseth Jaraba Niebles
Ejecutado: E.S.E. Hospital Local de Campo de la Cruz
Medio de Control: Acción Ejecutiva

OCTAVO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a COMPARTIR EPS, por lo expuesto arriba.

NOVENO: Notifíquese personalmente esta decisión a cada uno de los representantes legales de las entidades incidentadas, también, a través de los correos electrónicos correspondientes, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación, de conformidad a lo consignado por el inciso segundo del artículo 241 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

Jfmp.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°40 DE HOY 13 DE AGOSTO A LAS
08:00 A.M



GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA